



UNIVERSIDAD  
DE PIURA

REPOSITORIO INSTITUCIONAL  
**PIRHUA**

LA REDUCCIÓN DE LA PENSIÓN DE  
ALIMENTOS DE UN MIEMBRO DE LA  
POLICÍA NACIONAL EN RETIRO. A  
PROPÓSITO DEL EXP. N° 02998-2013-  
PA/TC (17/11/2014)

Rosario de la Fuente-Hontañón

Lima, 29 de enero del 2016

FACULTAD DE DERECHO

Departamento de Derecho

De la Fuente, R. (2016). La reducción de la pensión de alimentos de un miembro de la policía nacional en retiro. A propósito del Exp. N° 02998-2013-PA/TC (17/11/2014). *Diálogo con la jurisprudencia*, (205), 125-130.



Esta obra está bajo una [licencia](#)  
[Creative Commons Atribución-](#)  
[NoComercial-SinDerivadas 2.5 Perú](#)

Repositorio institucional PIRHUA – Universidad de Piura

Rosario de la Fuente y Hontañón<sup>(1)</sup>

## I. INTRODUCCIÓN

Con muchísima frecuencia se plantea ante los Tribunales de Justicia pleitos en los que se discute el derecho a recibir una persona una ayuda económica de otra y la cuantía de esa ayuda. Pero no suelen ser juicios de alimentos en que se dilucide sólo este tema propiamente dicho, sino juicios de divorcio, de nulidad matrimonial, de separación, etc., en los que como una cuestión más se debate sobre la fijación de alimentos a cargo de un cónyuge y a favor del otro y de los hijos. Los juicios sobre alimentos, en sus diversas modalidades de fijación, aumento, reducción, exoneración, extinción, prorrateo, etc., son de los procesos más comunes y numerosos, en los distritos judiciales de la República.

Si analizamos las recientes sentencias de los Jueces de Paz letrados y de los Jueces de Familia, podemos observar un notable incremento, diría más bien, un alarmante número de reclamaciones de alimentos tanto para hijos menores de edad como para los hijos mayores, sobre todo frente a padres divorciados o separados de hecho. Sin embargo, no debe prevalecer la idea de que el deber o prestación de alimentos es consecuencia de la culminación de un proceso judicial y de lo previsto en la correspondiente sentencia, porque en general la solidaridad familiar entre los cónyuges y los parientes en línea recta supera ampliamente las previsiones legales. De todos modos, conviene advertir que para muchos varones la ruptura matrimonial es suficiente motivo para considerar que *los hijos son sólo de la madre*, sobre todo cuando a ella se le ha atribuido la custodia y el ejercicio de la patria potestad<sup>2</sup>.

Con el término alimentos se designa a todos aquellos medios necesarios para la subsistencia de una persona, no sólo los relativos a la comida o alimentación, sino también comprende la habitación, el vestido, la asistencia médica y, recientemente, la asistencia psicológica. En el caso de los menores de edad, el concepto de alimentos es amplio, por

---

<sup>1</sup> Profesora ordinaria en la Facultad de Derecho de la Universidad de Piura, en el Área de Derecho Romano y Derecho Civil. Licenciada en Derecho por la Universidad de Valladolid (España) y Doctora en Derecho Privado por la Universidad de Cantabria (Santander. España)

<sup>2</sup> En otras oportunidades, hemos hablado ampliamente acerca de que si se fortalecieran las instituciones del matrimonio y de la familia, indudablemente este abandono del padre y el consiguiente número alarmante de juicios de alimentos, iría en disminución. También en varias oportunidades se ha puesto de relieve la importancia del matrimonio y el correspondiente *compromiso* que supone el iniciar una vida en común por parte de un varón y una mujer, con la idea de estabilidad e inicio de un proyecto de vida común, que culminará en la procreación de los hijos. El mal uso de la libertad, la falta de madurez y de responsabilidad y *el temor al compromiso*, son los factores determinantes de la extensión de la figura del concubinato en nuestro medio, figura que desestabiliza a la familia y por lo tanto a la sociedad peruana.



ello se les denomina alimentos amplios, el Código de los Niños y de los Adolescentes (CNA) en su art. 92 amplía lo que se entiende por alimentos a la recreación y los gastos de embarazo de la madre desde la concepción hasta el post-parto, aspectos no previstos en el art. 472 del C.c. Mientras que tratándose de los mayores de edad, los alimentos son restringidos, el art. 473 C.c establece que se extiende el derecho de alimentos a favor de los mayores de edad que no tengan aptitud para atender a su subsistencia. Mientras que si ello se debe a su inmoralidad no podrá sino exigir lo estrictamente necesario para su subsistencia, salvo cuando se trate del ascendiente del alimentante. Se tendrá en cuenta la necesidad y la capacidad económica. En cuanto a la cuantía y a la exigibilidad la deuda alimenticia es de tracto sucesivo sujeta a una permanente variabilidad, que implica que el aumento o disminución de las necesidades del alimentista y de las posibilidades económicas del alimentante hacen subir o bajar la cuantía de la deuda alimenticia (art. 482 C.c).

La pensión de alimentos se sustenta en el deber constitucional de la asistencia a la familia. Así, el artículo 6° de la Constitución peruana impone a los padres la obligación, es un derecho y un deber, de “alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos”, lo que supone en consonancia con el art. 472 y el art. 92 del (CNA) alimentarlos y darles habitación. Como bien sabemos, la prestación de alimentos es un deber que se deriva de la filiación y no del ejercicio de la patria potestad, pues ambos padres, aunque no la ejercieren tienen el deber de prestarlos. La obligación de prestar alimentos a los hijos constituye un deber inexcusable, si bien, el monto de la pensión de alimentos la decide el Juez, caso por caso, en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor. No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos (art. 481 del Código civil).

## II. COMENTARIO

El señor Elmer Estelo Sahuá, el 19 de julio del 2010, planteó una demanda de reducción de alimentos ante el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Jesús María, que fue declarada fundada ordenando que se reduzca el porcentaje de alimentos del treinta al veinte por ciento del total de los ingresos que recibía, incluidas las gratificaciones, bonificaciones, escolaridad, gasolina y todo ingreso adicional que perciba en calidad de miembro de la Policía Nacional en situación de retiro. El Juez del 20° Juzgado Especializado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la sentencia de vista.

El demandante interpuso demanda de amparo contra ambos jueces, solicitando se declare nula la resolución n° 29 de fecha 20 de octubre del 2008, al considerar que fue arbitraria y carente de motivación la decisión de incluir como concepto afectable el abono

por combustible, porque en su opinión no lo es, al servirle de sustento por encontrarse en situación de retiro por una incapacidad psicofísica, lo que supone una reducción en mayor proporción de sus ingresos. De igual manera, agregó que la madre de su hija, con su trabajo, también debía de asistir a su manutención.

El Quinto Juzgado Especializado en lo constitucional de Lima declaró improcedente la demanda, al considerar que sí se habían respetado las etapas procesales, el derecho de defensa y la pluralidad de instancias y, porque en definitiva lo que se estaba cuestionando era el criterio jurisdiccional. La Sala revisora confirmó la apelada por estimar que lo que se pretendía era una valoración de la prueba, y además, porque las resoluciones objetadas estaban suficientemente motivadas, destacando de manera principal una referencia al pronunciamiento de la Corte Suprema que estableció la afectación de la bonificación por gasolina para el cálculo de la pensión de alimentos<sup>3</sup>.

En suma, el Tribunal Constitucional desestima la demanda de amparo bajo los mismos criterios asumidos por las instancias inferiores, porque no se ha vulnerado derecho constitucional alguno, y porque el obligado percibe ingresos adicionales, como el combustible, que es pasible de afectación, ya que el señor Elmer Estelo Sahuá es cesante de la Policía Nacional, y ese dinero no se destina a función alguna.

Nos parece que hizo bien el Tribunal Constitucional en desestimar la demanda de amparo recaída en el Exp. n° 02998-2013-PA/TC Lima, porque como lo dijimos al inicio, la obligación de prestar alimentos a los hijos constituye un deber inexcusable, si bien, el monto de la pensión de alimentos la decide el Juez caso por caso, en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor. Y en este caso los órganos jurisdiccionales ordinarios han actuado correctamente. Hay una sentencia firme y lo que importa es atender a lo que ordene la sentencia. No ha habido una vulneración al debido proceso ni a la tutela jurisdiccional efectiva.

---

<sup>3</sup> Llama la atención que no se indique la Casación a la que se hace referencia y nos parece que sería muy conveniente esta inclusión, pues ayudaría a encontrar con facilidad la jurisprudencia uniforme. El Tribunal Constitucional en otra sentencia, Exp. n° 05195-2008-PA/TC, Edwin Antenor Rolando Pereyra, Lima, en el fundamento 6°, refiere, de igual manera, que “la alegación del actor en el sentido que lo percibido por combustible debe excluirse del cálculo de la pensión de alimentos, por cuanto no forma parte de la remuneración (...) la controversia sobre este aspecto ya ha sido resuelto en el Poder Judicial (...). Entendemos que en ambos supuestos se trata de la Cas. 31007-2006 Lima Norte, interpuesta por Justina Ascencio Ávalos de Ramírez, sobre la que volveremos más adelante.



El Policía ya en retiro, si bien padece de una incapacidad psicofísica, percibe suficientes ingresos como pensionista y además otros ingresos adicionales que servirán para establecer la pensión de alimentos de su hija.

En cuanto al pronunciamiento de la Corte Suprema a que hace referencia el Tribunal Constitucional (fundamento 3°) es, efectivamente, motivado por un caso similar al que estamos comentando –el de un policía en situación de retiro por límite de edad-contemplado en la Cas. n° 3107-2006 Lima Norte (a la que nos hemos referido, cfr. *supra* nt. 3), en donde los jueces supremos en los fundamentos 8° y 9°, señalaron que el supuesto debe ser examinado en atención a lo dispuesto en el art. IX del Título preliminar del Código de los Niños y de los adolescentes (CNA), respecto al Interés Superior del Niño y adolescente:

“los ingresos que perciben los militares y policías por dicho concepto (gasolina), no tienen la calidad de gastos o erogaciones, sino de un concepto de libre disposición que resulta ser materia de afectación por alimentos” (...)

“resultando que los ingresos que percibe el demandado por concepto de combustible tienen la calidad de libre disposición y se encuentran afectos a alimentos a favor de la menor alimentista”.

La demandante verá satisfecha su demanda de justicia al establecer los jueces que el demandado deba dar alimentos a su hija en “la proporción del cincuenta por ciento de la totalidad de sus ingresos, gratificaciones y bonificaciones, y demás beneficios que percibe”. Porque según el Decreto Supremo 037-2001-EF, art. 2°, y el Decreto Supremo 040-DE-SG, art. 1°, se amplió la entrega de dinero en efectivo por concepto de combustible al personal militar y policial en situación de retiro, quedando afecto a la pensión de alimentos.

Reiteramos que en nuestra opinión ha sido acertada la decisión del Tribunal Constitucional al desestimar la demanda de Amparo del sr. Elmer Estelo Sahuá, pues como señala en el fundamento 4°:

“este Tribunal tiene a bien reiterar que el proceso de amparo contra resoluciones judiciales no puede ser servir para replantear una controversia resuelta por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria (...)”

Antes de concluir, haremos algunas observaciones de interés en cuanto a que desde el año 2012, por la publicación de los Decretos Legislativos 1132 y 1133, de fecha 8 de diciembre del 2012, se ha establecido una nueva escala de ingresos aplicable al personal militar y de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú. Lo que ha supuesto que, actualmente, los policías ya no reciban ingresos por combustible, al quedar derogado

el DS n° 037-2001-EF, obteniendo una remuneración consolidada a través de la planilla.

¿El Tribunal constitucional debió mencionar esta importante reforma? Aunque, como es sabido, ha dado mucho que hablar y han llegado muchos casos al Poder Judicial, y al Tribunal Constitucional<sup>4</sup>, incluso hay dos Proyectos de Ley, de noviembre del 2014 y de marzo del 2015, donde se proponen las modificaciones de algunos artículos de los mencionados Decretos Legislativos<sup>5</sup>. En mi opinión es que sí debió el Tribunal constitucional hacer alguna referencia al cambio operado en ambos Decretos legislativos, porque sí le van a afectar al señor Estelo Sahuá, en el sentido de que verá aumentados sus ingresos, en beneficio por lo tanto de la pensión de alimentos que debe recibir su hija.

Veamos brevemente. Las modificaciones establecidas en el Decreto Legislativo n° 1132 no alcanzan a los actuales pensionistas del régimen de pensiones del Decreto Ley 19846, de 1972, por lo que no se reestructurarán sus pensiones, tal como lo señala la segunda Disposición Complementaria y Final del Decreto Legislativo n° 1133, para el ordenamiento definitivo del régimen de pensiones del personal militar y policial. Sin embargo, los actuales pensionistas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 19846 percibirán además de la pensión y los beneficios adicionales que actualmente vienen percibiendo, el monto equivalente al incremento de la remuneración que se otorga al personal militar y policial en actividad dispuesto en el Decreto Legislativo (1132) que aprueba la nueva estructura de ingresos aplicable al personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú, según el grado en base al cual percibe su pensión. Considero que es una razón atendible porque los jueces ordinarios han debido de tener en cuenta estos cambios, en beneficio de la hija.

Actualmente, el personal militar de la Fuerzas Armadas y policial, en actividad, ya no recibe ninguna bonificación por gasolina, de acuerdo al art.7 del D.L. 1132, existe una remuneración consolidada, donde se agrupan todas las remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y cualquier otro ingreso remunerativo o no remunerativo de carácter permanente percibidos por el personal mencionado.

Las Bonificaciones, art. 8°, se otorgarán en reconocimiento a la naturaleza de la función entre ellas se consideran:

a. Bonificación por desempeño efectivo de cargos de responsabilidad

---

<sup>4</sup> Al 2014 se han presentado más de dos mil demandas de amparo, que cuestionaron la nueva normativa de pensiones.

<sup>5</sup> Cfr. El Proyecto de Ley n° 4021/2014, de 26 de noviembre del 2014 y el Proyecto de Ley n° 4306/2014-CR, de 18 de marzo del 2015.



- b. Bonificación por función administrativa y apoyo operativo efectivo
- c. Bonificación por alto riesgo de vida
- d. Bonificación por escolaridad

En cuanto a los Beneficios, art. 9º, el Decreto legislativo 1132 incluye:

- a. Aguinaldo por fiestas patrias y navidad
- b. Compensación por función de docencia
- c. Compensación por tiempo de servicios.

Se trata, en definitiva, de una legislación especial a la que nuestros jueces ordinarios han atendido desde el año 2012, en materia de Juicio de alimentos, como lo ha sido el caso que nos ha ocupado.